



Boletín nº 3/15
7 de marzo de 2015



“A FRUTIBUS COGNOSCITUR
ARBOR”

Por los frutos conoceremos el árbol

CUESTION PREJUDICIAL Asunto C-475/14

Por
María José Fernández Martín

Asunto C-475/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 17 de octubre de 2014 — AAS «Gjensidige Baltic», actuando a través de la sucursal lituana de AAS «Gjensidige Baltic»/UAB DK «PZU Lietuva»

Cuestiones planteadas:

"1) ¿Establece el artículo 14, letra b), de la Directiva 2009/103/CE una norma de conflicto que debe aplicarse “ratione personae” no sólo a las víctimas de accidentes de tráfico sino también a las compañías aseguradoras del vehículo responsable del daño causado por el accidente, a efectos de determinar la ley aplicable a las relaciones entre ambas? ¿Constituye dicho artículo una regla especial con respecto a las normas sobre ley aplicable previstas en los Reglamentos Roma I y Roma II?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ha de determinarse si las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras en el presente litigio están comprendidas en el concepto de «obligaciones contractuales» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma I. En caso de que las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras no estén comprendidas en el concepto de «obligaciones contractuales», ¿están comprendidas entonces dichas relaciones en la categoría de contratos (relaciones jurídicas) de seguros, por lo que la ley aplicable a ellas debe determinarse de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Roma I?

3) En caso de que las dos primeras cuestiones reciban respuesta negativa, ¿ha de establecerse si, en caso de que se ejercite el derecho de repetición, las relaciones jurídicas entre las compañías aseguradoras de vehículos combinados están comprendidas en el concepto de «obligación extracontractual» en el sentido del Reglamento Roma II y si dichas relaciones deben considerarse relaciones jurídicas derivadas, resultantes de un accidente de tráfico (hecho dañoso), a la hora de determinar la ley aplicable con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II? En un supuesto como el del presente asunto, ¿deben considerarse las compañías de seguros de vehículos usados en combinación deudores responsables respecto de la misma reclamación en el sentido del artículo 20 del Reglamento Roma II, de modo que la ley aplicable a las relaciones entre ambas debe establecerse de conformidad con dicha norma?"

El art. 14, letra b) de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, establece lo siguiente:

"Artículo 14. Prima única

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todas las pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos:

a) cubran, basándose en una prima única y durante toda la duración del contrato, la totalidad del territorio de la Comunidad, incluida cualquier estancia del vehículo en otros Estados miembros durante la vigencia del contrato, y

b) Garanticen, basándose en esa misma prima única, en cada Estado miembro, la cobertura a que obligue su legislación, o la cobertura exigida por la legislación del Estado miembro en el cual el vehículo tenga su estacionamiento habitual cuando esta última sea superior."





CUESTION PREJUDICIAL Asunto C-475/14

El Profesor **Federico Garau** verifica una nota a la publicación de esta cuestión prejudicial: “He leído varias veces este precepto para intentar ver en él "una norma de conflicto que debe aplicarse *ratione personae*"; y que se trate de una norma de conflicto "a efectos de determinar la ley aplicable a las relaciones entre ambas [víctima y compañía aseguradora del vehículo responsable]". Reconozco que soy incapaz de ver en él una norma de conflicto”.

A mi juicio, en mi modesta opinión, el órgano jurisdiccional Lituano intenta clarificar una cuestión que viene de lejos. Efectivamente, el artículo 14 letra b) de la Directiva 2009/103/CE trae su causa del artículo 2 de la 3ª Directiva de 14 de mayo de 1990. En aquellos momentos, el legislador europeo quiso terminar con una indeseada práctica instaurada entre los aseguradores de los estados miembros, consistente en limitar las coberturas del seguro a los límites marcados por la respectiva legislación de seguro obligatorio de cada Estado miembro.

Esto había dado origen al llamado sistema de “pólizas acordeón” mediante la cual, la póliza emitida en un Estado miembro se iba ampliando o reduciendo según los límites vigentes en cada país por el que se circulaba. De esta forma, una póliza suscrita con una garantía ilimitada en el país de estacionamiento habitual del vehículo asegurado, se convertía en una póliza de Responsabilidad civil limitada cuando el vehículo transitaba por un Estado miembro cuya legislación convenía límites inferiores o límites determinados.

Esta práctica de los aseguradores era contraria al espíritu de las Directivas Europeas, pero hacía falta una norma que la proscibiera de forma expresa a fin de evitar que algún sector asegurador europeo encontrara en esta laguna legal un nicho de elusión de garantías por el hecho de un accidente acontecido en un país con límites de aseguramiento inferiores a los de origen del vehículo.

Verdaderamente, no hubo, ni hay en esta norma una regla de conflicto “*ratio personae*” pues no va dirigida a la consideración de la víctima o los asegurados. Se trata de una unificación de los criterios de coberturas para evitar que los contratos de seguro de responsabilidad civil sufrieran variaciones injustificadas por el efecto del despliegue territorial de sus garantías.

Por ello, el legislador europeo se limitó a determinar que en caso de un accidente ocurrido en un Estado miembro cuya ley de seguro obligatorio tuviera marcados límites de cobertura inferiores a los previstos en la ley del país de estacionamiento habitual del vehículo causante de un siniestro, asegurado bajo una póliza de seguro que le obliga a los límites del estado de suscripción, debería responder en último término conforme a su ley de origen. Desaparece así en el panorama Europeo la práctica de las pólizas acordeón. Por todo lo anterior debo concluir que no hay una norma de conflicto “*ratio personae*” en el contenido de la letra b) del artículo 14 de la Directiva codificada de 2009.

“Igualmente- continua el profesor Garau - desconcertante me parece la segunda parte de la primera cuestión: "¿Constituye dicho artículo una regla especial con respecto a las normas sobre ley aplicable previstas en los Reglamentos Roma I y Roma II?". No entiendo qué se pregunta. El art. 14 intenta beneficiar a la víctima del accidente, de manera que, debido a los diferentes límites máximos de cobertura del seguro obligatorio de vehículos, se le aplique la cobertura del seguro obligatorio del lugar del accidente o la del seguro obligatorio del estacionamiento habitual del vehículo, el que sea más elevado. Que esto tenga alguna relación con el Reglamento Roma II (o con el Convenio de La Haya de 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera), que establece la ley aplicable a los distintos aspectos de la responsabilidad extracontractual derivada del accidente de circulación, entre los cuales está la fijación de la indemnización, es otra cosa que se me escapa. Una cosa será la ley aplicable a la responsabilidad, que, entre otras cuestiones (alcance de la responsabilidad, causas de exoneración y límites de la responsabilidad,...), fijará la indemnización por el daño producido (responsabilidad extracontractual), y otra distinta es la cuestión de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles (relación contractual).

Que la cobertura máxima sea la prevista en la legislación de seguros de automóviles del lugar del accidente o del estacionamiento habitual del vehículo responsable depende de la ley que rige el contrato de seguro, que en estos casos de seguros obligatorios suele coincidir con el ordenamiento que impone la obligación de asegurar y que en el ámbito de la UE ha sido armonizada por las correspondientes Directivas en materia de seguros. Igualmente depende de que el siniestro tenga lugar en un país del EEE, porque si tiene lugar en un país adherido al Convenio Multilateral de Garantía o al Convenio Interbureaux (Carta Verde), los límites serán exclusivamente los del lugar del accidente. A partir de aquí, las cuestiones 2 y 3 también se me escapan totalmente, hasta el punto que soy incapaz de establecer la concreta cuestión por la que pregunta el órgano jurisdiccional lituano de remisión. Será interesante ver qué es capaz de contestar el TJUE.”





En la segunda cuestión, el Tribunal Lituano, entiendo que entra en un farragoso argumento de difícil encaje. Los conflictos surgidos entre compañías aseguradoras de diferentes vehículos no podrían nunca encajarse en las relaciones contractuales ya que no existe ningún vínculo que las pueda sujetar a ninguna relación jurídica diferente a la que resulte de aplicar las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, es decir a las acciones nacidas como consecuencia de actos lesivos derivados de actos más o menos objetivos o subjetivos. No es posible, jurídicamente hablando, considerar acertado que las aseguradoras que confluyen a consecuencia de la producción de un hecho dañoso de la circulación, por razón de tratarse de entidades jurídicas vinculadas a los elementos personales de dicho accidente, con el que guardan un vínculo contractual derivado del contrato de seguro, puedan traspasar la relación jurídica derivada de la garantías que emanan de los seguros, a las relaciones entre ellas en el reparto de responsabilidades y menos aún, que ello pudiera determinar un cambio de la ley aplicable en el sentido previsto en el artículo 7 del Convenio Roma I que regula las relaciones contractuales. Las relaciones entre aseguradoras que confluyen en un accidente de tráfico están tan sujetas a los principios de responsabilidad extracontractual aplicables como el resto de los elementos personales y materiales del mismo. Tanto si se trata de aplicar los Reglamentos europeos (Roma II), como el Convenio de la Haya las consecuencias son ineludibles, las relaciones entre aseguradoras se regirán por las normas de conflicto aplicables a responsabilidad civil extracontractual.

Por último la tercera de las cuestiones planteadas, si conlleva una cuestión interesante a mi modo de ver. Cuando se ejerce un derecho de repetición de un asegurador contra otro ¿el derecho de repetición debe quedar limitado a las normas que regulan la responsabilidad civil en el lugar del accidente o por el contrario pueden ir hasta el límite de la garantía cubierta por el asegurador que reclama? Me refiero, entre otros, a temas que conectan con el principio de indemnización directa ya vigente en algunos estados miembro, como Francia o Italia. Pongamos por caso que un asegurador francés indemniza a su asegurado por los daños sufridos en un tercer estado y lo hace mediante el principio de la reparación integral prevista en el artículo 4 del **REGLAMENTO (CE) No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007) relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)** pero teniendo en cuenta la recomendación contenida en el considerando 33 por el que “en virtud de las normas actuales sobre la compensación que se concede a las víctimas de accidentes de tráfico, al calcular los daños relativos a lesiones personales cuando el accidente se produce en un Estado distinto del de la residencia habitual de la víctima, el órgano jurisdiccional que conozca del caso debe tener en cuenta todas las circunstancias de hecho pertinentes de la víctima en cuestión. Ello debe incluir, en particular, las pérdidas y los costes efectivos de la convalecencia y atención médica”. Si el asegurador Francés al indemnizar a su asegurado de la integridad de daños supera los límites valorativos establecidos en la ley que regula la responsabilidad civil extracontractual aplicable al caso, ¿tendría derecho a repetir contra el asegurador del responsable la totalidad de lo pagado a la víctima o por el contrario su derecho de repetición estaría cercenado en función de dicha ley aplicable al accidente en cuestión?. Esta no es una cuestión baladí en los accidentes intrafronterizos y apostaría a que el TJUE estará de acuerdo con considerar un derecho de repetición no limitado como una forma de extender la garantía a los perjudicados más allá de las limitaciones territoriales de los sistemas internos de los estados miembros.

[DOUE C7, de 12.1.2015]

EL RINCÓN DE LA SONRISA: El síndrome de Napoleón

